

AMICUS CURIAE

CASO:

Humberto Moreira Valdés

vs

Sergio Aguayo Quezada (Quejoso)

JUICIO DE AMPARO DIRECTO 30/2020

**(ATRAÍDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN 760/2019)**

Primera Sala

Suprema Corte de Justicia de la Nación

MINISTRO PONENTE ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

Abril 2021

1. Presentación

a. Legitimidad para presentar el amicus

Campaña Global por la libertad de expresión A19 A. C. (ARTICLE 19) es una organización no gubernamental, dedicada a la defensa de Derechos Humanos, de forma independiente y apartidista que promueve y defiende el avance progresivo de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información de todas las personas, de acuerdo a los más altos estándares internacionales en la materia. Toma su nombre del Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual garantiza la libertad de expresión.

Robert F. Kennedy Human Rights (RFKHR) es una organización no gubernamental fundada en 1968 por la familia y allegados del Ex Ministro de Justicia de Estados Unidos Robert F. Kennedy para continuar su legado de lucha por un mundo más justo y en paz. El equipo de incidencia y litigio internacional trabaja en la protección de derechos humanos a lo largo de África, las Américas y Asia, con un énfasis particular en la protección del espacio cívico y los derechos que lo conforman, incluyendo la libertad de expresión y acceso a la información. Entre los casos relacionados con periodistas y personas defensoras que ha trabajado el RFKHR se encuentra el caso de Nelson Carvajal Carvajal y otros v. Colombia, referido al asesinato del periodista colombiano y que fue decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2018.

El Comité para la Protección de Periodistas (CPJ, por sus siglas en inglés) es una organización sin fines de lucro, con sede en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos), cuya misión es defender y promover la libertad de prensa al nivel mundial. Fundado en 1981, el tiene presencia en cinco continentes. El CPJ documenta y reporta agresiones contra periodistas, aboga por la libertad de prensa y acompaña a periodistas en situaciones de riesgo, para que puedan trabajar sin temor a represalias. Entre los casos de periodistas mexicanos acompañados por el CPJ se encuentran los familiares de los reporteros asesinados de Javier Valdez Cárdenas y Miroslava Breach Velducea.

Reporteros Sin Fronteras (RSF) es una ONG independiente con sede en París, Francia. Sus secciones extranjeras, oficinas en diez ciudades, entre ellas Bruselas, Washington, Berlín, Túnez, Río de Janeiro y Estocolmo, además de su red de corresponsales en 130 países, brindan a RSF la capacidad de movilizar apoyo, cuestionar gobiernos y ejercer

influencia tanto sobre el terreno como sobre los ministerios y distritos donde se redactan normas y legislación sobre medios e Internet.

Propuesta Cívica es una organización mexicana cuya misión es contribuir a la defensa y promoción de los derechos humanos y la libertad de expresión en México a través del acompañamiento integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en riesgo por el ejercicio de su labor, así como, la investigación en temas de derechos humanos y la incidencia en políticas públicas.

Con 10 años de experiencia, Propuesta Cívica se ha consolidado como una organización líder en la materia, siendo una de las pocas organizaciones en México en acompañar y representar legalmente (sin costo alguno) a periodistas, personas defensoras de derechos humanos y sus familias ante distintas instancias judiciales y administrativas para que las víctimas puedan acceder a procesos de verdad, justicia y reparación integral.

Nuestra población objetivo son personas agredidas físicamente; criminalizadas y/o acosadas judicialmente, desaparecidas y/o asesinadas.

b. Objetivo del Amicus Curiae

El *Amicus Curiae* que se presenta, tiene por objeto aportar elementos que puedan complementar la información en relación con el derecho a la libertad de expresión en evidentes casos de acoso judicial mediante demandas de daño moral en materia civil. Es por ello que las aportaciones a las que hace referencia se agrupan de la siguiente forma para su desarrollo en contexto, argumentos y criterios retomados de fuentes jurídicas, entre ellas fallos de tribunales de distintas jurisdicciones y desarrollo del derecho de organismos internacionales de derechos humanos.

2. Contexto

ARTICLE 19 ha documentado la creciente criminalización y acoso judicial en contra de la prensa en México, a la par de la violencia física y digital contra el gremio. En este sentido, hemos identificado que los procesos judiciales iniciados contra periodistas con motivo de su labor periodística implican agresiones directas que buscan generar censura o autocensura en la propia persona demandada o denunciada, así como en el resto del gremio, al evidenciar cuáles son las consecuencias en materia judicial, que podrían generar las notas periodísticas.

También se ha documentado que dichos procesos judiciales, son implementados como mecanismos de censura, en su mayoría, por personas que se desarrollan en las esferas públicas y empresariales, en contra de periodistas que han resaltado falencias en sus gestiones, el mal funcionamiento de servicios públicos, o que han señalado la posible comisión de actos de corrupción.

A continuación, enlistamos casos documentados y notoriamente conocidos a partir de medios de comunicación por el impacto que tuvieron en distintas áreas del interés público.

1. Gerardo Sosa Castelán, ex Rector de la Universidad Autónoma de Hidalgo contra el periodista Alfredo Rivera Flores, en 2004 por el libro “La Sosa Nostra. Porrismo y gobierno coludidos en Hidalgo”.
2. Martha Sahagún y Manuel Bribiesca contra la periodista Olga Wornat, en 2005 por el libro “Crónicas Malditas” y la mención del supuesto enriquecimiento ilícito de los hijos de Martha Sahagún.¹Guillermo Anaya contra el periodista Arturo Rodríguez, corresponsal de Proceso, por una publicación en la que se mencionaba la presencia de un elemento del crimen organizado en un evento privado del ex Senador panista.
3. Jesús Ortega contra la periodista Sanjuana Martínez, en 2013, por los artículos “Consumidores de sexo comercial” e “Infierno en el Cadillac: sexo, poder y lágrimas” donde se señalaba al político como cliente de clubes nocturnos.
4. Familia Vargas contra Carmen Aristegui, por daño moral debido al prólogo de “La Casa Blanca de Peña Nieto”, por los términos con que hizo referencia al despido de Aristegui y su equipo.
5. Humberto Moreira, ex Gobernador de Coahuila contra la periodista Roxana Romero y el medio Vanguardia, debido a una nota que documentaba la pensión mensual que el ex Gobernador recibía por parte de la Secretaría de Educación de forma irregular.
6. Eruviel Ávila contra el periodista Humberto Padgett, con origen en el texto “Eruviel Ávila Villegas, Río de luz” en el libro “Los suspirantes 2018” el cual se dieron a conocer

1 Jiménez, Hinojosa Diego. *Casos de periodistas demandados por daño moral en México*. El Economista. (01 de febrero de 2020. Publicado en: <https://www.economista.com.mx/politica/Casos-de-periodistas-demandados-por-dano-moral-en-Mexico-20200201-0011.html>)

posibles hechos contrarios a la integridad sexual de menores de edad, realizados por el ex Gobernador.

7. La empresa de seguridad privada Seguritech Privada S.A. de C.V., contra periodistas colaboradores del Semanario Zeta, debido a la cobertura periodística que realizaron sobre la designación de dicha empresa, como encargada de instalar infraestructura del nuevo sistema “C5” de videovigilancia.²

8. Funcionarios de San Luis Potosí, entre ellos quien fuera Jefe de la Unidad de Información de la Auditoría Superior del Estado, contra el medio “El Pulso de San Luis”, con origen en la publicación de notas periodísticas que dan a conocer la denuncia hecha por la Alcaldía de Santa María del Río contra el Jefe de la Unidad de Información de la Auditoría Superior del Estado, en 2017.³

9. Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso de Chiapas, María de Jesús Olvera, contra el periodista Silvano Bautista, colaborador del medio “El Diario de Chiapas”, en 2017. Lo anterior con origen en una nota del año 2016 en que el periodista evidencia la existencia de 8 averiguaciones previas por delitos de secuestro, fraude, intento de homicidio, en contra la entonces diputada.⁴

10. Secretario General del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, contra el periodista Mario Galeana, colaborador del medio 24 Horas Puebla en 2017. Lo anterior debido a las publicaciones “Empresas fantasma, las consentidas de José Juan” donde se señala al funcionario como responsable de la firma de convenios de asignación de obra pública en favor de personas ajenas al padrón de contratistas certificados del Ayuntamiento. En dicha nota se exhibe que los domicilios fiscales de las personas contratadas eran inexistentes. El periodista también había publicado una nota sobre la participación del

2 ARTICLE 19, *Una demanda de daño moral y una orden de eliminación de contenido buscan restringir a la prensa en Tijuana, BC*, (8 de junio de 2019) Publicado en: <https://articulo19.org/una-demanda-de-dano-moral-y-una-orden-de-eliminacion-de-contenido-buscan-restringir-a-la-prensa-en-tijuana-bc/>

3 ARTICLE 19, *Funcionarios de San Luis Potosí demandan por daño moral al diario El Pulso*, (24 de febrero de 2018). Publicado en: <https://articulo19.org/funcionarios-de-san-luis-potosi-demandan-por-dano-moral-al-diario-el-pulso/>

4 ARTICLE 19, *Diputada criminaliza labor de periodista en Chiapas y lo demanda por daño moral* (17 de junio de 2017) Publicado en: <https://articulo19.org/diputada-criminaliza-labor-de-periodista-en-chiapas-y-lo-demanda-por-dano-moral/>

funcionario en una red de recaudación ilegal de multas en la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad, a partir del testimonio de un familiar del propio funcionario.⁵

11. Empresarios y funcionarios públicos pertenecientes a la familia Rodríguez Rocha, contra abogados y periodistas activistas en favor de la transparencia y acceso a la información Roberto Saucedo y Arnoldo Cuellar. La familia Rodríguez Rocha, hostigó judicialmente a los activistas con 6 demandas civiles, solicitando la indemnización de cerca de 180,850,000 pesos por el daño moral ocasionado con la publicación de contratos millonarios que los entonces funcionarios municipales Silvia Rocha y Jorge Rodríguez Rocha, gestionaron en favor de la televisora de Rodríguez Medrano, quien es esposo de Silvia y padre los Rodríguez Rocha; hechos que implican la probable comisión de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, quebranto de las arcas municipales y nepotismo⁶Diputado Gabriel Briesto Medinilla; el subsecretario de Movilidad y Transportes Seth Yassir Vázquez Hernández; el director del Instituto Estatal de Educación para Adultos, Jesús de la Luz Sánchez Cuevas; y el subsecretario de Administración, Juan Pablo Cortés Córdova, en Puebla, todos reclaman daño moral derivado de diversas columnas de opinión realizadas por Rodolfo Ruíz Rodríguez, director de E-Consulta, en que cuestiona la legitimidad y legalidad de ciertos actos realizados por tales funcionarios. Tales opiniones fueron replicadas en los medios E-Consulta, El Popular y Datamos, por lo que también fueron demandados.⁷Empresario Ricardo Salinas Pliego, demanda por daño moral a la revista Proceso y a tres integrantes de su equipo por las investigaciones publicadas en la nota “Pemex-Fertinal: El Gran Fraude de Salinas Pliego” en 2019.⁸El patrón de comportamiento muestra que las demandas que por daño moral se presentan contra periodistas, buscan generar censura a partir del desgaste económico y el requerimiento de tiempo para dar seguimiento a un proceso judicial. Además de que dicha denuncia o demanda pone en duda el profesionalismo de la persona periodista o del medio,

5 ARTICLE 19, *Funcionario del ayuntamiento de Cholula demanda por daño moral a periodista*, (15 de junio de 2017) Publicado en: <https://articulo19.org/funcionario-del-ayuntamiento-de-cholula-demanda-por-dano-moral-a-periodista/>

6 ARTICLE 19, *Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato: la libertad de expresión prima frente al prestigio de personas con proyección pública*, (24 de junio de 2020) publicado en: <https://articulo19.org/supremo-tribunal-de-justicia-del-estado-de-guanajuato-la-libertad-de-expresion-prima-frente-al-prestigio-de-personas-con-proyeccion-publica/>

7 ARTICLE 19, *Medios son víctimas de acoso judicial por funcionarios públicos de la administración de Miguel Barbosa, en Puebla*, (27 de febrero de 2020) Publicado en: <https://articulo19.org/medios-son-victimas-de-acoso-judicial-por-funcionarios-publicos-de-la-administracion-de-miguel-barbosa-en-puebla/>

8 Proceso, *Caso Pemex-Fertinal: Ricardo Salinas y Banco Azteca demandan a Proceso por 'daño moral'*, (21 de octubre de 2019). Redacción Proceso, publicado en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2019/10/21/caso-pemex-fertinal-ricardo-salinas-banco-azteca-demandan-proceso-por-dano-moral-232880.html>

disminuyendo su prestigio frente a la sociedad y la credibilidad de su trabajo.⁹ **Por ello es necesario reconocer al acoso judicial como un tipo de restricción indebida contra la prensa, cuyas principales consecuencias son el debilitamiento económico y en prestigio del gremio.**

Sobre esta misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido que *las agresiones cometidas en contra de periodistas tienen precisamente el objetivo de silenciarlos, por lo que constituyen igualmente una violación al derecho que tiene una sociedad de acceder libremente a la información.*¹⁰ Lo anterior es así, por el carácter dual de la libertad de expresión, puesto que *comprende no sólo el derecho de difundir sus ideas sino también el derecho de todos de recibir informaciones e ideas.*

De la misma forma, el Relator de Naciones Unidas establece que *la inseguridad y la autocensura de los medios en América Latina y el Caribe se han profundizado desde 2012 hasta la actualidad, debido a la escalada de violencia contra los periodistas, el acoso legal y el trato crecientemente hostil de los medios privados e independientes por parte de los líderes políticos de algunos países.*¹¹

3. Desarrollo conceptual

Daño moral, como responsabilidad civil

La figura de daño moral ha tenido un desarrollo histórico importante en la legislación mexicana. En el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, la responsabilidad civil se limitaba a daños patrimoniales, por lo que no había acción civil por daño a la *afectación moral*. En la misma línea, el Código Penal de la época, el de 1871, carecía de sanciones a dicha afectación, y en los motivos del legislador se puede leer que

9 ver: Pimentel, Arlen. Una forma de censura, las demandas por daño moral contra periodistas alerta RSF. La Octava. 27 de noviembre de 2019. Publicado en: <https://www.laoctava.com/sociedad/una-forma-de-censura-las-demandas-por-dano-moral-contra-periodistas-alerta-rsf>

10 OEA. CIDH. *Violencia o asesinato de comunicadores sociales*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=150&IID=2>

11 UNESCO. 2019. Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios: Informe Regional 2017-2018 América Latina y el Caribe, París. Página 7.

“no es posible poner precio a los sentimientos, a la honra, porque hacerlo sobre cosas tan inestimables sería degradar y envilecer a la persona.”¹²

En el Código Civil de 1884, se mantuvo la responsabilidad civil derivada de la afectación material, pero puede considerarse la afectación o precio estimativo en caso de que el daño se hubiese provocado con dolo.

La primera vez que se regula el daño moral en México es en el Código Civil de 1928. Los términos en que se incorporó la figura jurídica, fue como elemento secundario a la afectación material. El texto de artículo 1916 exponía:

“Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil...”¹³

En 1982 se reformó el artículo 1916 del Código en cuestión, para agregar una definición de la figura jurídica, quedando como sigue:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

También se agregó el artículo 1916 Bis, en los siguientes términos:

¹² Ochoa Olvera, Salvador, *op. cit.*, p. 25; Borja Soriano, Manuel *et al.*, *Teoría general de las obligaciones*, 18a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 373.

¹³ Borja Martínez, Manuel, *op. cit.*, p. 374. La primera parte de este artículo tiene la influencia del Código Federal Suizo de las Obligaciones de 1881, artículos 47 y 49. *Cfr.* Buen, Demó lo de y Sánchez Román y Gallifa, Felipe, *Introducción al estudio del derecho civil; ideas generales, fuentes históricas del derecho civil español, codificación, normas jurídicas*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977, p. 223.

No está obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

El hecho de agregar este artículo 1916 Bis a la regulación del daño moral desde el Código Civil Federal, muestra el reconocimiento de que las demandas por daño moral pueden estar basadas en expresiones, escritos, caricaturas, discursos o reportajes con carácter periodístico o en el simple ejercicio de la libertad de expresión. Por lo tanto, el artículo comentado brinda una perspectiva de protección del derecho humano a la libertad de expresión y del derecho a la información, al retirar la obligación de la reparación del daño cuando éste resulte del ejercicio de los derechos mencionados.

Si bien el contenido del artículo 1916 del Código Civil Federal ha sufrido reformas, es importante resaltar que la salvaguarda del artículo 1916 Bis se ha mantenido vigente, con una cláusula importante de la protección del derecho humano a la libertad de expresión.

Concepto actual

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica, por daño moral se entiende en las siguientes palabras:

“El daño moral es el menoscabo en los sentimientos, y por tanto, susceptible de apreciación pecuniaria. Consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial.

En igual sentido, el agravio moral es el sufrimiento de la persona por la molestia en su seguridad personal, o por la herida en sus afecciones legítimas, o el experimentado en el goce de sus bienes.

[...]

*No se trataría de restablecer una situación patrimonial que no ha sido alterada, sino de procurar un restablecimiento de la situación anímica del lesionado.*¹⁴

De acuerdo con el Código Civil Federal, daño moral es:

...la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Por tanto, dicha afectación genera la obligación de reparar el daño. Para ello el mismo artículo 1916 establece los criterios a seguir para establecer el monto de la indemnización:

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

El siguiente párrafo del artículo, menciona que el o la jueza que conozca de un caso de esta naturaleza, tendrá que tomar en cuenta los siguientes criterios:

A. Derechos lesionados

En este sentido, el o la funcionaria judicial tendrá que analizar si los hechos que se señalan como causa del daño moral, obedecen al ejercicio de la libertad de expresión, sea en su dimensión individual o social. Es decir, si la expresión tiene especial protección al tratar temas de interés público o si se trata de temas relacionados con la esfera privada de la persona protagonista de la nota o quién se aduce afectada.

También se deberá identificar qué derecho se aduce afectado, el derecho al honor, el derecho a la imagen o el derecho a la privacidad, y las condiciones en que este se ejerce.

¹⁴ Ver Enciclopedia Jurídica, publicada en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/da%C3%B1o-moral/da%C3%B1o-moral.htm>

Es decir, identificar si la calidad de la persona afectada puede aceptar un rango más alto de tolerancia sobre discursos chocantes o molestos.

Para conocer los alcances del choque de derechos entre derecho al honor o a la imagen frente a la libertad de expresión, será importante el análisis e interpretación constitucional de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como de los distintos ordenamientos de fuente internacional, y de los estándares que han generado a partir del desarrollo de jurisprudencia y doctrina de los Sistemas de protección de derechos humanos, especialmente el Universal y el Interamericano. Estándares que en el apartado posterior se desarrollan.

B. El grado de responsabilidad

A este respecto, se deberá analizar si la expresión o manifestación de las ideas se ha hecho con dolo, es decir con la intención de dañar a quien se aduce dañado. Sin embargo, no se debe dejar a un lado que dicha manifestación puede estar protegida por la libertad de expresión. Para establecer si hay responsabilidad o no del emisor, se ha generado un criterio llamado real malicia, que permite analizar si la manifestación se realizó con negligencia o con la intención de dañar. También se deberán analizar otros principios protectores de la libertad de expresión, con la finalidad de no restringirla sin causa legítima.

C. Situación económica del presunto responsable y de presunta la víctima

Debido a que el resultado de la responsabilidad civil es la indemnización por el daño cometido, se debe establecer un monto a cubrir por parte de quien resulte responsable de tal daño.

En este apartado, se debe considerar el contexto de precariedad salarial en que se desarrolla el periodismo en México, especialmente para el periodismo independiente. En la lista de casos documentados que las organizaciones firmantes ponen a Su consideración en el apartado de arriba, es visible que las partes actoras de las demandas de daño moral se encuentran en una circunstancia económica distinta a la de las partes demandadas, debido a que sus actividades presumen ingresos más altos que las partes demandadas.

El Observatorio Ciudadano, con base en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, STPS-INEGI del primer trimestre del año 2020, asegura que el 80 por ciento de los comunicadores o periodistas trabajan en el sector privado como subordinados o empleados, solo 13.5 por ciento de los periodistas o comunicólogos trabajan por su cuenta, y sólo 6.1 por ciento son empleadores. El sueldo más alto registrado es de \$18,046 mensuales (Dieciocho mil cuarenta y seis pesos M/N) en la Ciudad de México, y el más bajo en las entidades de Durango y Zacatecas con un aproximado de \$8,700 mensuales (ocho mil setecientos pesos M/N).¹⁵

Es por ello que las altas sumas de dinero que se pide como indemnización provocan un gran riesgo económico, y esta a su vez podría significar el desfalco de un periodista o de un medio independiente, o bien, un factor más en las causas de abandonar la labor periodística.

3. Derecho a la Libertad de Expresión

Derecho humano y principio democrático

El Derecho Internacional de los Derechos integra una gran cantidad de Tratados Internacionales que protegen el Derecho a la Libertad de Expresión, cuyo contenido se ve fortalecido por las interpretaciones y resoluciones del Sistema Universal de Naciones Unidas¹⁶ y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹⁷, incluyendo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad de expresión está integrado, entre otros, por los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 13

¹⁵ Redacción. *Unión Jalisco. Empleo: Cuánto ganan los periodistas y comunicólogos en México 2020*. Publicado en: <https://www.unionjalisco.mx/articulo/2020/09/25/educacion/empleo-cuanto-ganan-los-periodistas-y-comunicologos-en-mexico-2020>

¹⁶ Otros instrumentos del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos son: Artículos: 2.1 , 3, 5.2, y 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). De la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial los artículos 4 y 5. De la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer el artículo 5. De la Observación general N° 34. Comité de Derechos Humanos Artículo 2, 7, 10, 19 y 42 Libertad de opinión y libertad de expresión, artículo 10.5.

¹⁷ Otros instrumentos del Sistema Interamericano de DDHH son: De la Convención Americana de Derechos Humanos los artículos 1, 13, 29 y 30. De la **Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión artículos 1, 10 y 11**. De **ña Declaracion de Chapultepec los artículos 1 y 10**. De **Opinión Consultiva OC-5/85 el artículo 32**.

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos ha fortalecido mediante diversas interpretaciones el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión. En particular, vale resaltar el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de los diferentes casos contenciosos que han sido de su competencia, entre los que destacan:

- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001.
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004.
- Caso Palamara Iribane Vs Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
- Caso Kimel Vs Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008.
- Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009.
- Caso Perozo Vs Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009.
- Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009.
- Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.
- Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012.
- Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017.
- Caso Carvajal Carvajal y otros Vs Colombia. Sentencia del 13 de marzo de 2018.
- Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de agosto de 2019.

Diferentes criterios de los casos referidos serán citados en el apartado siguiente, destacando aquellos que son aplicables a los objetivos del presente documento.

Dimensión social del derecho a la libre expresión y manifestación de las ideas

La libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias.

La libertad de expresión como derecho se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “[e]l derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático”.¹⁸

El Derecho a la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, que consiste en el derecho de la sociedad a recibir cualquier información, a conocer los pensamientos ajenos y a estar bien informada.¹⁹

Los procedimientos especiales de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano así como las organizaciones de derechos humanos resaltan la importancia de generar un espacio que permita el ejercicio de la libertad de expresión, llamando a los Estados y a todas sus autoridades a “Garantizar la protección de la libertad de expresión en los marcos legales internos, regulatorios y reglamentarios respetando las normas internacionales, incluyendo la limitación de las restricciones penales a la libertad de expresión a fin de no disuadir el debate público sobre los asuntos de interés público”²⁰.

18 CIDH. RELE. *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. 2019. párr. 18. Disponible en: <https://bit.ly/2VSLCNj>

19 Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 74; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 166.; y Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párrs. 171 y 172.

20 *Declaración Conjunta del XX Aniversario: Desafíos para la libertad de Expresión en la próxima década 2019*. Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Disponible en: <https://bit.ly/3oyAp0N>

En México, la Suprema Corte de Justicia de México mediante el amparo directo 1434/2013 estableció: “La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público”²¹.

3.2. Estándares Relevantes aplicables al derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la honra.

El Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión contempla que: “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

21 SCJN, *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL* (5 de diciembre de 2014) Publicado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008101>

A su vez, el Principio 11 señala que: *“Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’ atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”*. Se consagra la protección del honor y la reputación a través del derecho de rectificación y por medio de sanciones civiles proporcionadas dictadas en procesos que tomen en cuenta los parámetros del Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH en el Informe sobre México²², recomendó reformar los códigos civiles de las entidades federativas para garantizar la protección del honor a través de procedimientos civiles, estipulando límites y criterios para las sanciones, conforme a los estándares internacionales.

Por otra parte, el hecho que los funcionarios de gobierno y personalidades públicos posean, por lo general, un fácil acceso a los medios de difusión que les permite contestar los ataques a su honor y reputación personal también es una razón para prever una menor protección legal a su honor.

En ese sentido la Protección de la reputación está garantizada por ordenamientos civiles, sin embargo, la aplicación de tales normas deberá estar sujeta al test tripartito de las restricciones de derechos humanos, así como los criterios de Máxima Publicidad, Real Malicia, el Sistema Dual de Protección y el Interés Público de la Información divulgada, criterios que han sido desarrollados plenamente por los tribunales de derechos humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En específico, en el tema de acoso judicial, la CIDH ha insistido en la prohibición de la utilización de los “delitos contra el honor”, o del desacato, es decir, para acallar la crítica por

22 Informe conjunto del Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH, Edison Lanza, y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, sobre su misión a México. Junio 2018, pp. 28. Disponible en:

https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2018_06_18%20CIDH-UN_FINAL_MX_report_SPA.PDF

considerarlos, como restricciones al ejercicio de la libertad de expresión²³. Se ha justificado su existencia con el pretexto de la necesidad de proteger el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, su uso debe ser proporcional y justificado, evitando prácticas de acoso judicial.

Cabe recordar que la protección al honor no es absoluta, está sujeta a limitaciones que regula el artículo 13 de la Convención Americana puestas a través de responsabilidades ulteriores que no impidan la circulación de ideas y opiniones. Por lo que las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la difusión de información de interés público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que en casos que deriven en la exigencia de responsabilidad por la emisión de discursos o mensajes sobre funcionarios públicos se deberán satisfacer ciertas condiciones, para determinar una restricción por la vía judicial.

1. Cobertura legal y redacción clara para la sanción de la norma que regula el ejercicio de la libertad de expresión y/o la actividad periodística.
2. Estándar de Real Malicia. Intención específica negligencia patente de causar daño a la reputación del funcionario público mediante la difusión de hechos falsos.
3. Materialidad y acreditación del daño, recayendo a carga de la prueba en quien alega el daño en la honorabilidad.
4. La *exceptio veritatis*: la persona que se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligada a probar, como condición sine qua non para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos;
5. Graduación de los medios de exigencia de responsabilidad, que supongan niveles de responsabilidad proporcionales en medida de las afectaciones generados.
6. Minimización de las restricciones indirectas, garantizando la protección más amplia de los derechos consagrados en los artículos 6 y 7 constitucionales.²⁴

23 Ver por ejemplo informe Anual de la RELE CIDH de 2004, Capítulo VI. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/desacato/Informe%20Anual%20Desacato%20y%20difamacion%202004.pdf>

24 Cuadernos de Jurisprudencia. Pág. 52. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2044/2008, 17 de junio de 2009

La Sentencia del Amparo Directo 3/2011 plantea que para el análisis de la colisión de derecho entre la divulgación de interés público y el derecho a la intimidad se debe considerar que la información:

- a) Sostenga una conexión *patente* entre la información privada y un tema o información de interés público;
- b) La invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser *proporcional* al interés público de la información.²⁵

● Interés Público y Funcionarios Públicos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 13, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, que en su dimensión colectiva implica el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.²⁶

El criterio relativo al interés público, está relacionado con el ejercicio de las libertades en las democracias, en las que el acceso y difusión de la información son necesarias, atendiendo igualmente a los principios de transparencia y rendición de cuentas. Los funcionarios públicos, tanto representantes del Estado y de los distintos órdenes de gobierno no están sujetos al mismo marco de protección que el resto de las personas ya que como autoridades están supeditadas al cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos.

Es por ello que la protección del derecho a la libertad de expresión y de ser informados tiene por objeto garantizar que las personas puedan difundir libremente ideas, aun cuando estén relacionadas con las autoridades, instituciones o funcionarios públicos, quienes en términos de la Corte Interamericana están sometidos a un umbral de protección diferenciado.

25 Libertad de expresión de interés público. AD3/2011. <https://arturozaldivar.com/sentencias/libertad-de-expresion-de-interes-publico-demonios-del-eden/>

26 Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 138.

“Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter del interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente de escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen de la esfera privada para insertarse en el debate público.”²⁷

Por ello hace un llamado a los Estados y sus autoridades a tener un amplio margen de aceptación y tolerancia a las críticas que provengan de otros funcionarios públicos o de particulares, particularmente de quienes se dedican de manera profesional al análisis de las decisiones de gobierno o políticas públicas.

Las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. *“Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático”*.²⁸

En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado el derecho a la libertad de expresión como un mecanismo para la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que las restricciones al mismo deberán ser siempre la excepción.

[...] los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político. En un sistema democrático las acciones u omisiones del gobierno deben

27 Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 115

28 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128.

*estar sujetas a exámenes rigurosos, no sólo por las autoridades legislativas y judiciales, sino también por la opinión pública.*²⁹

*Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.*³⁰

Por consiguiente, el criterio para justificar la difusión de información relativa a funcionarios públicos es la relevancia e interés público de la misma, como lo determinó la Suprema Corte de Justicia al concluir que:

*El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.*³¹

● **Relevancia Pública**

El criterio de relevancia pública depende del interés general por la materia o información difundida, así como por las personas que en ella intervienen, ya sea que se trate sobre responsabilidad civil de personas con proyección pública o de cuestiones personales o privadas, siempre que esta información contribuya al debate en las sociedades democráticas.

29 Cfr. Eur. Court H.R., Case of Sürek and Özdemir v. Turkey, supra nota 102, párr. 60, en Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

30 Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, supra nota 91, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Lingens vs. Austria, supra nota 91, para. 42. en Cuadernillo de Jurisprudencia 16 pág. 81.

31 Derecho a ser informado y derecho al honor. Estándar para determinar su prevalencia. Registro: 2012527. 2a. LXXXVII/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Página: 840

*Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.*³²

La Corte Interamericana ha concluido que el control democrático, es ejercido por parte de la sociedad a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.³³

El debate en temas de interés público *"debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos público o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes."*³⁴ Sin que esto represente una posibilidad para la restricción a la libertad de expresión o al derecho de la sociedad a ser informada.

Por lo que se deberá excluir cualquier acción de responsabilidad posterior por la emisión de mensajes, cuando *"la información sea de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social"*³⁵.

● **Malicia Efectiva o Real Malicia**

32 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.82.

33 Idem.

34 Cuadernillo de Jurisprudencia. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 25/2010, 28 de marzo de 2012, pág. 54

35 Derecho a ser informado y derecho al honor. Estándar para determinar su prevalencia. Registro: 2012527. 2a. LXXXVII/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Página: 840

El estándar de real malicia o malicia efectiva supone un límite al ejercicio de la libertad de expresión, que tiene como objetivo exigir que las opiniones, ideas o juicios no sean emitidas con la intención real y expresa de dañar o provocar afectaciones a terceros, particularmente de quienes difunden información, por considerar que el mensaje pueda ser ofensivo o malicioso, esto considerando el contexto en el que se difunde la información.

La libertad de expresión protege las publicaciones del periodista, y ésta prevalece sobre el derecho al honor cuando no se emiten opiniones, ideas o juicios que hayan sido expresados con la intención de dañar o con absoluta negligencia. La real malicia se actualiza cuando la información difundida es falsa o se difunde con la única intención de dañar.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación evaluó en el Amparo Directo en Revisión 3111/2013, el criterio de real malicia y su parámetro de constitucionalidad; es decir, si las expresiones emitidas por un periodista constituían información de interés público. En este sentido, determinó que *"una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión [...]".*³⁶ Resolviendo que cuando las notas narran y critican los sucesos que tuvieron lugar durante la administración de un funcionario público la información difundida constituía un asunto de interés público. Destacando que *"el servicio público exige un escrutinio público intenso por parte de la sociedad, ya que se encuentra relacionado con el desarrollo adecuado de las funciones estatales, es decir, sus actividades salen del dominio privado para insertarse en la esfera del debate público."*³⁷

Sumando a tal argumento, la Corte aclaró que no es suficiente que la información sea "falsa" para actualizar la "malicia efectiva", ya que esto conlleva a *"imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información"*³⁸.

Con estos supuestos, para determinar si las expresiones pueden ser objeto de condena por daño moral, es necesaria la configuración de la "malicia efectiva" o "real malicia", propia

36 SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3111/2013, 15 de agosto de 2013, pág 57.

37 Ídem

38 Ídem.

del sistema dual de protección.³⁹ *“Es decir, que las opiniones, ideas o juicios hayan sido expresadas con la intención de dañar o con absoluta negligencia.”*⁴⁰

Excluyendo de protección judicial aquellas ofensivas, impertinentes o que no tengan relación con los hechos. La Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la protección y salvaguarda de la libre manifestación de las ideas ante la exigencia de responsabilidad civil, la información difundida debe carecer de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada. Para identificar tales criterios requiere que:

- 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general
- 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde,
- 3) La información debe ser objetiva e imparcial.⁴¹

● Restricciones de la libertad de expresión

Las Restricciones al Derecho a la Libertad de Expresión, en términos de los diferentes tratados internacionales, establecen que las legislaciones nacionales únicamente podrán limitar el ejercicio del derecho deberán asegurar el respeto a los derechos o la reputación de las personas, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Evitando en toda circunstancia, la apología del odio racial o religioso que incite a la discriminación o violencia.

La libertad de expresión como derecho humano le son aplicables los principios de indivisibilidad, universalidad, indivisibilidad, interdependencia y al igual que al resto de los derechos. Las restricciones a los derechos humanos deben pasar un test tripartito que

39 Véase: Estándar de real malicia o malicia efectiva. No es aplicable en aquellos casos que involucren un conflicto entre el Estado y un particular.

Registro: 2012531. 2a. LXXXIII/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Página: 843

40 Ídem.

41 Derecho a ser informado y derecho al honor. Estándar para determinar su prevalencia.

Registro: 2012527. 2a. LXXXVII/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Página: 840

analiza la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva. Las restricciones a la libertad de expresión, no pueden poner en riesgo su ejercicio.

De no cumplir con estos requisitos, ésta, sería contraria al derecho y por tanto violatoria del derecho a la libertad de expresión.

“Tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, derechos ambos protegidos por la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], revisten suma importancia, por lo cual es necesario garantizar ambos derechos, de forma que coexistan de manera armoniosa.”⁴² El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. Por ende, la Corte ha señalado que “la solución del conflicto que se presenta entre ambos derechos requiere de una ponderación entre los mismos, para lo cual deberá examinarse cada caso, conforme a sus características y circunstancias, a fin de apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio”⁴³.

La persecución judicial de periodistas por motivos de su ejercicio profesional ha sido considerada por la Corte Interamericana como una restricción incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, por el doble efecto que produce en las sociedades democráticas.

*El efecto de esta exigencia resultante de la sentencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad.*⁴⁴

A este respecto, la Corte Europea ha señalado que “[e]l castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público.”⁴⁵

42 Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 127.

43 CIDH. Cuadernillo de Jurisprudencia Libertad de Expresión, pág. 59; Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

44 Ídem.

45 Eur. Court H.R., Case of Thoma Vs Luxemburgo, Judgment of 29 March, 2001, para, 62.

Reiterando el criterio del referido Amparo AD 3/2011 en el que el Tribunal Constitucional determinó que para poder condenar civilmente a una persona periodista por la emisión de mensajes en el ejercicio de la libertad de expresión, *“debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.”*⁴⁶

Los procesos penales o civiles y las sanciones impuestas en contra de periodistas por razón del ejercicio de su profesión constituyen medidas restrictivas de la libertad de expresión, por lo que debe velar por la proporcionalidad, necesidad y legitimidad de las medidas que limitan tales derechos.

4. Principales consecuencias del uso del daño moral en el prestigio del o de la periodista y en la sociedad

Como se expuso en el apartado del desarrollo conceptual del daño moral, en ocasiones la responsabilidad civil por daños al honor, a la imagen o a la privacidad se exige a periodistas que han emitido opiniones o han reportado hechos respecto de personas con proyección pública. En estos casos, las organizaciones que suscriben este Amicus han documentado el uso de figuras jurídicas como represalias a la labor periodística o como mecanismos indirectos de censura para provocar que determinados temas no se coloquen en los reflectores.

Los efectos de llamar a periodistas o a medios a juicio son diversos:

a) El proceso en sí mismo se constituye como una herramienta de hostigamiento judicial

Esta afirmación se sustenta en que periodistas o medios deben destinar recursos económicos y de tiempo al seguimiento y sustanciación de los procesos instaurados en su contra a fin de defenderse en sede judicial. Dicha represalia también podría entenderse como daños punitivos hacia la labor periodística, puesto que advierte al resto del gremio de

46 Libertad de expresión de interés público AD3/2011. <https://arturozaldivar.com/sentencias/libertad-de-expresion-de-interes-publico-demonios-del-eden/>

no tocar determinado tema o no publicar temas sobre circunstancias en específico, para evitar ser llamados a juicio.

b) Mecanismos de censura

A partir de la documentación de casos que ARTICLE 19 ha realizado, y que han sido expuestos en el apartado de contexto, las organizaciones que suscriben este escrito pueden afirmar que, en su mayoría, las demandas presentadas contra periodistas o medios por daño moral, son intentos de censurar, por los siguientes motivos: determinadas líneas editoriales molestas al poder público o económico, de castigar las expresiones críticas o que ponen en manifiesto la posible comisión de hechos ilícitos o que incitan al debate público sobre temas de la misma naturaleza.

c) Montos excesivos de indemnizaciones y su efecto en las finanzas de periodistas y medios

ARTICLE 19 ha documentado con frecuencia que las demandas por los supuestos daños morales reclamados principalmente por funcionarios, ex funcionarios públicos o empresarios, tienen origen en expresiones críticas sobre sus gestiones o exhiben la posible comisión de hechos ilícitos. En estas demandas la exigencia de indemnizaciones por la afectación sufrida alcanza cifras exageradas que pueden provocar la asfixia financiera de las personas demandadas. Tal como se ha expuesto en apartados anteriores, las condiciones laborales de periodistas atraviesan una precariedad financiera, lo cual impide que dichas cifras sean irreales y en caso de que sean condenados a pagarlas, podrían acabar con el medio o su profesión.

Bajo estos términos se han pronunciado el Relator Especial para la Promoción de la Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, quienes en su visita conjunta a México en 2017 señalaron que la falta de regulación sobre el uso de este tipo de demandas, genera un efecto negativo en los periodistas expuestos a esa amenaza, por lo anterior llamaron al poder legislativo y judicial para adoptar nuevos criterios que permitan evitar este tipo de acciones legales.⁴⁷

⁴⁷ Informe conjunto del Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH, Edison Lanza, y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, sobre su misión a México. Junio 2018, párr. 17. Disponible en:

Es por ello que distintas personalidades en la defensa de derechos humanos se han pronunciado contra el acoso judicial, por ejemplo, la organización no gubernamental GreenPeace, ha enfrentado demandas en diferentes jurisdicciones del mundo debido a su labor periodística y de defensa de derechos humanos; por ello es que su postura ha sido clara: *...permitir que evolucionen las demandas estratégicas contra la participación pública crea un cáncer creciente y maligno que se construye en defensa del interés público para evitar que las organizaciones de la sociedad civil y los periodistas hagan su trabajo.*⁴⁸

En síntesis, los procesos judiciales iniciados por daño moral, se caracterizan por tardar años hasta su culminación a un alto costo para el periodista o medio demandado. Por este motivo estos actos inhiben la publicación de información de personas con poder político o económico, ante la latente posibilidad de ser objeto de hostigamiento judicial.⁴⁹

Sobre las peticiones de la parte actora en el caso en concreto

En el presente caso, la parte actora es el ex dirigente del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y ex Gobernador de Coahuila, Humberto Moreira Valdés, quien solicitó a partir de la demanda de daño moral del 20 de enero de 2016 las siguientes prestaciones:

“b) ... el pago de una indemnización en dinero por el daño causado sobre mi persona, en mi vida privada, honor y propia imagen, según se describe en los hechos expuestos en la presente demanda, debiendo atender a que la valoración del daño al patrimonio moral, deberá realizarse tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica, proyección nacional e internacional y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, así como la mayor o menor divulgación.

c) El pago a razón por lo menos el \$10'000'000.00 (Diez Millones de Pesos 00/100 M.N), por concepto de indemnización por la reparación del daño extrapatrimonial que me ha ocasionado el demandado, en mis sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, así como la consideración que de mi persona tienen los demás, por lo que dicho daño ocasionado debe regirse en cuanto a su reparación, por lo dispuesto en el artículo 1916 y demás relativos y aplicables del código civil.

48 Consultable en <https://www.sinembargo.mx/15-05-2017/3216996>

49 Consultable en <https://articulo19.org/determinacion-de-juez-contra-proceso-niega-derecho-a-informar-y-a-opinar-sobre-hechos-de-alto-interes-publico/>

[...]

e) El pago de la cantidad que Su Señoría determine como Daños Punitivos en ejecución de sentencia, atendiendo respecto de la víctima: interés lesionado; la pluralidad de los intereses lesionados; si se ha causado una afectación leve, media o severa; la existencia del daño y su nivel de gravedad y respecto del demandado: el grado de responsabilidad; el tipo de bien derecho puesto en riesgo; grado de negligencia, debiendo valorarse sus agravantes; la relevancia social del hecho a la luz de los deberes legales incumplidos, los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que generó el daño, la situación económica y la protección nacional o internacional.

f) El pago de interés legal que genere la cantidad que determine su Señoría como indemnización por la reparación del grave daño moral que me ha ocasionado, contado a partir de la fecha en que se deba pagar esa cantidad y hasta la fecha en que efectivamente se pague.

g) Se condene al demandado a retractarse públicamente de las declaraciones formuladas en el diario "Reforma" en fecha 20 de enero de 2016, así como en el diario el "Siglo de Torreón" en fecha 20 de enero de 2016, bajo el título "HAY QUE ESPERAR", así como la expresión pública que realizó en su cuenta de Tweeter en fecha 20 de enero de 2016 y que ha sido republicada en cientos de ocasiones, mediante la cuales causó al suscrito daño moral, afectando mi vida privada, honor y mi propia imagen en término del artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen.

h) La declaración judicial consistente en que se ordene a cargo del demandado la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria en un diario de circulación nacional de un extracto de la sentencia definitiva que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma en los principales periódicos del país, debiendo ser en páginas centrales completas.

i) El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio hasta su total solución."

"Respecto al monto de la indemnización que por esta vía se reclama... el límite de trescientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal previsto por el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho

a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, resulta a todas luces inconstitucional, puesto que dicho límite máximo transgrede las garantías individuales y derechos humanos contenidos en los artículos 1 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se demostrará con la amplitud debida en el capítulo de “Hechos” de la presente demanda. (sic)”

Las prestaciones de la parte actora se basan en el argumento que la labor periodística de Sergio Aguayo Quezada, ha lastimado el derecho al honor del ex Gobernador, bajo los siguientes argumentos:

“el demandado SERGIO AGUAYO QUEZADA utilizando la publicación periodística de difusión nacional, periódico Reforma, así como el Siglo de Torreón, tanto en su medio impreso como el digital, utilizando palabras, frases y expresiones insultantes en perjuicio del suscrito por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión, ha causado daño moral sobre mi persona, afectando, en forma enunciativa más no limitativa, mi vida privada, honor y mi propia imagen según se describe en los hechos expuestos en la presente demanda derivado del uso abusivo del derecho de la información y de la libertad de expresión pasando por alto la protección de los derechos de la personalidad a la luz de los Tratados Internacionales y Convenios Internacionales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

La nota que hace referencia la parte actora es la siguiente:

“Hay que esperar”

Se enfrenta, finalmente, a una justicia: la española, que con ese acto muestra que las instituciones mexicanas son virtuosas en la protección de los corruptos. Luego de la detención, el viernes 8 de enero, de ‘El Chapo’ Guzmán, la canciller Claudia Ruiz Massieu alabó, ante embajadores y cónsules, el mensaje de la #MisiónCumplida del Presidente eufórico; además, le informó al Presidente que los ahí reunidos estaban “listos para llevar a todos los rincones del mundo” la “visión que usted nos inspira a transmitir” y que incluía el “Estado de Derecho” y las “instituciones sólidas”. El viernes 15 del mismo mes Humberto Moreira fue detenido y encarcelado en Madrid. El golpe, brutal, resucitó el corrosivo juicio del New York Times en su editorial de principios de año: Peña Nieto “será recordado” como el “jefe

de gobierno que evitó rendir cuentas". La detención también revolcó la respuesta del coordinador de Marca País y Medios Internacionales de la Presidencia, Paulo Carreño King, al mismo diario. No hay forma de creerle que el gobierno "trabaja en la mejoría del Sistema Nacional de Anticorrupción". El Auto judicial tiene la sequedad y aridez de la meseta castellana. Según el documento (tengo copia), en el 2013 Humberto Moreira recibió de empresas mexicanas 199,079.48 euros. La autoridad sospechó y en marzo de 2014 iniciaron las pesquisas que llevaron a su arresto por los "delitos de organización criminal, blanqueo de capitales, malversación de caudales públicos y cohecho". De ser condenado, pasará once años en la prisión. Como el caso que se lleva en Estados Unidos es independiente del de Madrid, Moreira dará tumbos durante varios años. Cuando lo detuvieron, la Policía Nacional Española (@policia) mandó un tuit al que le añadieron el hashtag #misióncumplida. Algunos círculos mexicanos lo consideraron una burla al presidente mexicano. Sin Embargo, estamos ante la mezcla del peculiar estilo de un tuit famoso y popular en España, por su humor y mala leche, y el poco respeto que se tiene al gobierno mexicano en amplios círculos internacionales. Se justifica el menosprecio por qué es una vergüenza que las instituciones mexicanas no sancionarán a Moreira por endeudar a Coahuila -su estado- por 36 mil millones de pesos, mientras que en España lo apresaron por la transferencia irregular de sólo ¡tres millones y medio de pesos! La saga Moreira tiene un ángulo desconcertante. Alejandro Gutiérrez, corresponsal de Proceso En Madrid, escribió en el número 2046 de la revista que la defensa jurídica de Moreira está en manos del "abogado Manuel Ollé", un letrado cercano al juez español Baltasar Garzón y, como él, famoso por la defensa de los derechos humanos en el mundo. Como fue el único medio mexicano que incluía ese ángulo, conversé telefónicamente con Alejandro quien me confirmó que fiscales anticorrupción españoles le aseguraron en privado que la primera opción de Moreira fue Garzón, quien le sugirió a Ollé. Alejandro también me aclaró que fuentes cercanas a Ollé aseguran que éste se presentará a defender a Moreira el próximo viernes. Sería una pena confirmar que Moreira es demandado judicialmente por un abogado del círculo de Baltasar Garzón quien, en septiembre de 2015, sostuvo en Buenos Aires la tesis de que la justicia universal debe incluir las "agresiones al medio ambiente y los ilícitos financieros y económicos". Y Moreira es un político que desprende el hedor corrupto; que en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en Coahuila,

y que, finalmente, es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana. Cuando le pregunta a Enrique Peña Nieto su opinión sobre el caso Moreira, respondió que no podía “decir nada porque no tenía información”. “Hay Que esperar”, sentenció. Algo parecido dijeron varios jerarcas priistas. ¿Y cuánto tenemos que esperar, señor Presidente, para que su gobierno empiece a meter en la cárcel a los funcionarios que saquean presupuestos y entregan contratos inflados a empresarios favorecidos? ¿Hay alguna fecha para que el Instituto Nacional Electoral acote en serio la corrupción de los partidos? ¿Se sabe en qué momento los Tribunales Contenciosos Administrativos frenar el saqueo urbanístico? La falta de respuestas precisas por parte del Estado mexicano hace tan admirables a los jueces extranjeros que persiguen a corruptos mexicanos. Afortunadamente, ellos ignoraron el llamado a esperar.⁵⁰

De acuerdo a la parte actora, la nota periodística afecta su derecho al honor, por lo siguiente:

“7. Las declaraciones e imputaciones falsas realizadas por el demandado SERGIO AGUAYO QUEZADA sobre mi persona, me han ocasionado deshonra, descrédito, mala reputación, perjuicio y me expusieron al desprecio de la sociedad, pues sus declaraciones me comparan con un delincuente y me equiparan a un violador de los Derechos Humanos, entre otras acusaciones, como la que realizó aseverando, entre otras cosas, que el suscrito Desprendo hedor corrupto que en el mejor de los casos fui omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en Coahuila. Aseveraciones que el demandado realizó con el único propósito de ofender, insultar, calumniar y propinar injurias en contra del suscrito, acreditándose así la malicia efectiva con que se ha venido conduciendo en perjuicio directo e ilegal en contra del suscrito.

8. Las declaraciones e imputaciones realizadas por el demandado sobre mi persona son totalmente falsas, toda vez que, a la fecha, el suscrito no ha sido condenado por la comisión de delito alguno y es bien sabido por la opinión pública, a través de innumerables medios de comunicación, que he sido exonerado de todas y cada una de las denuncias que terceros han realizado en mi contra, tanto en territorio nacional,

50 Consultable en <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1189808.hay-que-esperar.html>

como en el extranjero. Así pues, el demandado ha manifestado y difundido públicamente información falsa con la intención de dañar al suscrito, incurriendo en franca violación a lo dispuesto por la fracción I del artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.”

Según la parte actora, las expresiones del periodista generaron afectación por los siguientes motivos:

“... existe afectación generada por el demandado sobre mi honor, vida privada y propia imagen dado que sus afirmaciones e imputaciones sobre mi persona se tratan de insultos, insinuaciones insidiosas y vejaciones. El demandado ha emitido juicios insultantes por sí mismos que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opción que se realice con lo cual ha provocado un daño injustificado a mi dignidad humana, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial. Derechos al honor y a la reputación. Protección adecuada tratándose de información divulgada a través de internet, que causa daño moral...”

Dicha demanda siguió su proceso ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, mismo que dictó sentencia el día 26 de marzo de 2019 con los siguientes resolutivos:

- 1. La parte actora no acreditó su acción y la parte demandada justificó su excepción de falta de acción y derecho que hizo valer*
- 2. Se absuelve a Aguayo Quezada Sergio de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.*
- 3. No se hace condena en gastos y costas.*

Ambas partes presentaron apelaciones contra la sentencia de primera instancia. Como resultado el 10 de octubre de 2019, los magistrados que integran la Sexta Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emitieron sentencia respecto del toca número 957/2019 y constancias del expediente 265/2017 para resolver los recursos de apelación. Las partes manifestaron como inconformidades las que constan en escritos presentados el veintidós, veinticinco de abril; siete y dos de mayo del año 2016.

Agravios de la parte actora:

1. El juez no se adjuntó a Derecho al haber analizado únicamente la procedencia del daño moral a través de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, perdiendo de vista que la figura de daño moral no sólo se encuentra contemplada en dicho marco normativo, sino también en el Código Civil de la Ciudad de México, en específico en el artículo 1916.
2. El Juez no consideró que las afirmaciones hechas por el demandado en las que lo equipara a un delincuente y violador de Derechos Humanos... todas las afirmaciones que realizó fueron falsas, sin que a la fecha se le hubiera condenado por delito alguno y por tanto, no sustentó sus notas en pruebas que motivaron su dicho, lo que demuestra el concepto de malicia efectiva con que se condujo.

A partir de los argumentos de la parte actora, la Sala dilucidó lo siguiente:

1. El Juez de primera instancia no consideró el artículo 1916 del Código Civil Federal, al analizar la figura de daño moral
2. “No está justificado que el demandado 1) sabedor del motivo de la detención de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS por parte de la policía española por los delitos de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, BLANQUEO DE CAPITALES, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS Y COHECHO, individualizara sin vínculo alguno, a HUMBERTO MOREIRA VALDÉS bajo la imputación directa de realización de delitos con motes totalmente ofensivos, discriminatorios e injuriosos sin prueba objetiva para ello; como fueron los vocablos hedor a corrupto, en el menor de los casos fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos, en contra del protagonista de su reportaje, que resultaban innecesarios para resaltar su opinión.

Con lo cual se demuestra el estándar de malicia con el que se condujo SERGIO AGUAYO QUEZADA.”

3. ... el actuar de SERGIO AGUAYO residió en relacionar la detención de HUMBERTO MOREIRA VALDÉS con el juicio de que este se trata de una persona “corrupta” “abanderado de la impunidad”, con esta determinación violó el derecho de MOREIRA de ser considerado ante la sociedad y el Estado, como inocente hasta que se demostrara lo contrario.”

Resulta preocupante para las organizaciones firmantes del presente *amicus*, que la resolución de la segunda instancia realice aseveraciones tan peligrosas como que el

periodista se condujo con real malicia, a pesar de que la nota de la que se queja la parte actora resulta ser una columna de opinión, misma que queda protegida por la libertad de expresión y la labor periodística.

El 11 de octubre de 2019, la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México falló en contra del periodista Sergio Aguayo Quezada y revocó la sentencia que en primera instancia ganó el periodista, derivado de la demanda de Humberto Moreira.

La Sala condenó a Aguayo a pagar a Moreira 10 millones de pesos por concepto de “daños punitivos”, sin desarrollar realizar un juicio de ponderación entre el derecho alegadamente dañado por la parte actora, y la libertad de expresión del periodista.

Además, la Sala omite tomar en cuenta que las figuras públicas o funcionarios públicos deben deben soportar un nivel de crítica mucho más amplio y sólo podrá alegarse un daño a la reputación si este se causa de manera grave e irreparable.

Por tanto, el 4 de noviembre de 2019, el demandado promovió amparo directo contra la resolución emitida por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En la demanda, el quejoso señaló como derechos transgredidos los contenidos en el artículo 1, 6, 7, 14, 16, 22 y 133 en el entendido que la autoridad aludida como responsable, había vulnerado los derechos de seguridad jurídica, a la libertad de expresión y de prensa, así como a los principios democráticos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 8, 9, 13, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en los artículos 3, 5, 14, 19, 26 y demás relativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en los artículos IV y XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por violación a los artículos 1, 2, 7, 14, 15, 25, 29, 30 a *contrario sensu*, 31, 33, 34, 36, 37 y demás relativos de la Ley Especial de la Materia, de los artículos 81, 278, 281, 286, 289, 296, 402 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior con base en que el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de segunda instancia, omitió realizar la “motivación y fundamentación *acorde con las leyes aplicables y vigentes*”, además que no realizó el análisis de estándares de protección en materia de libertad de expresión.

El 19 de noviembre de 2019, el tercero interesado, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerciera la facultad de atracción para conocer del amparo directo. Por tanto, en sesión del 29 de julio de 2020, el presidente de la Primera Sala admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la registró con el número 760/2019, misma que fue turnada a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El presente caso generará discusiones importantes en materia de libertad de expresión, ya que detonará temas como el uso de lenguaje soez contra figuras públicas, los montos proporcionales de las indemnizaciones, consolidar el principio de real malicia, así como la figura de daños punitivos.

Por lo anterior, es que las organizaciones firmantes, así como quienes firmamos a título personal, solicitamos a este Máximo Tribunal mexicano, a considerar los más altos estándares en materia de protección a los derechos humanos, principalmente en materia de libertad de expresión, ya que fungirán como criterios jurisprudenciales para solucionar controversias futuras.

Como se ha mencionado al principio de este escrito, el acoso judicial tanto en la vía civil como penal, restringen la libertad de expresión de la prensa, puesto que busca generar un efecto inhibitor en la persona o medio demandado, así como en el resto del gremio, para acallar las voces que denuncian posibles actos de corrupción, conflicto de intereses, o como lo es en este caso, la detención de una persona que ha sido señalada como presunta responsable de un hecho ilícito.

Consideraciones finales

Por los motivos expuestos, esperando que nuestro aporte pueda contribuir a una justa resolución de esta causa, a este Honorable Juzgado solicitamos:

- 1) Se tenga por presentado el *Amicus Curie* en este caso, y
- 2) Se tomen en cuenta los argumentos de derecho y las normas internacionales presentadas en este escrito.

Organizaciones firmantes

Campaña Global por la Libertad de Expresión, ARTICLE 19, Oficina para México y Centroamérica; Robert F. Kennedy Human Rights, Comité para la Protección de Periodistas, Reporteros Sin Fronteras, Propuesta Cívica,.....

Firmas a título personal